



COMITÉ PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO

Acta relativa a la Sesión No. CT/SE/10/2022

En Mexicali, Baja California, siendo las nueve horas con treinta minutos del día veinticinco de febrero de dos mil veintidós, se reunieron en la sala de sesiones del Consejo de la Judicatura del Estado, los integrantes del Comité para la Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura, Magistrado Alejandro Isaac Fragozo López, el Magistrado Nelson Alonso Kim Salas, el Consejero de la Judicatura, Lic. Francisco Javier Mercado Flores, la Oficial Mayor del Consejo de la Judicatura, C.P. Rosaura Zamora Robles, el Director de la Unidad Jurídica y Asesoría Interna del Poder Judicial, Lic. Santiago Romero Osorio y la Directora de la Unidad de Transparencia, Maestra en Derecho Elsa Amalia Kuljacha Lerma, Secretaria Técnica del Comité, para celebrar la sesión extraordinaria CT/SE/10/2022.

La Secretaria Técnica del Comité da cuenta con la lista de asistencia de todos los integrantes del Comité, al Magistrado Presidente, quien declara la existencia de quórum legal, por lo cual se inicia esta sesión conforme a los artículos 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 39 y 42 del Reglamento de la Ley citada. Acto continuo, sometió a sus integrantes el orden del día en los siguientes términos:

ORDEN DEL DÍA

- I. Aprobación del orden del día.**
Por unanimidad se aprobó en sus términos.
- II. Asuntos a tratar:**

PRIMERO. Procedimiento de clasificación de la información y autorización de versiones públicas número 04/2022, realizado por el Juez Provisional Único de Primera Instancia Penal del Partido Judicial de Mexicali, derivado de la solicitud de información registrada con el número de folio 020058422000043, en la Plataforma Nacional de Transparencia el día dos de febrero de dos mil veintidós.

SEGUNDO. Procedimiento de clasificación de la información y autorización de versiones públicas número 05/2022, realizado por el Juez Mixto de Primera Instancia del Partido Judicial de Mexicali, con residencia en Ciudad Morelos, Baja California, relativo a la solicitud de información registrada con el número de folio 020058422000043, en la Plataforma Nacional de Transparencia el día dos de febrero de dos mil veintidós.

TERCERO. Procedimiento de clasificación de la información y autorización de versiones públicas número 06/2022, realizado por la Jueza Por Ministerio de Ley Cuarto de Primera Instancia Penal del Partido Judicial de Tijuana, respecto de la solicitud de información registrada con el número de folio 020058422000043, en la Plataforma Nacional de Transparencia el día dos de febrero de dos mil veintidós.

Visto el proyecto de resolución presentado por la Secretaria Técnica, el Presidente lo somete a consideración de los integrantes del Comité, quienes con las facultades que se le confieren en las fracciones I y II del artículo 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 11 y 13 fracción XIII del Reglamento para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de Baja California, aprobaron por unanimidad de votos, por sus propios y legales fundamentos, la resolución relativa a la clasificación de la información de carácter confidencial, realizada por los titulares de los Juzgados Único de Primera Instancia Penal de Mexicali, Mixto de Primera Instancia del Partido Judicial de Mexicali con residencia en Ciudad Morelos y Cuarto de Primera Instancia Penal del Partido Judicial de Tijuana, quedando en consecuencia, autorizadas las versiones públicas correspondientes, CONSIDERANDO QUE:

1) Antecedentes:

1.1) En la solicitud registrada con el número de folio 020058422000043, se piden las versiones públicas de sentencias condenatorias emitidas en los años 2004, 2007 al 2013 y 2015 respecto de los delitos de aborto, homicidio en razón del parentesco contra un producto en gestación.

La **Unidad de Transparencia** requirió a las autoridades competentes mediante oficios girados el día dos de este mes de febrero, **solicitándoles que una vez elaboradas las versiones públicas de interés del peticionario, fueran incorporadas al sistema de versiones públicas del Poder Judicial y se indicara en su oficio de respuesta a la Unidad de Transparencia, el enlace para que el peticionario pueda acceder directamente a cada una de ellas.** Lo anterior con la finalidad de difundir en el portal institucional, todas las sentencias emitidas por los órganos jurisdiccionales, en cumplimiento de nuestras obligaciones establecidas en la Ley de la materia.

No obstante lo anterior, se remitieron las versiones públicas de las sentencias de interés del solicitante, por las autoridades competentes, quienes manifestaron lo siguiente:

El Juez Provisional Único de Primera Instancia Penal del Partido Judicial de Mexicali, por oficio número 136/2022 recibido el 15 de febrero del año que corre, expreso: *“(…) me permito remitir las versiones públicas de las sentencias definitivas (…) mismas que se envían en dispositivo de almacenamiento USB a fin de no generar costo al peticionario y en virtud de no contar con el archivo digital de las sentencias solicitadas para elaborarlas en el portal de versiones públicas (…)”.*

El Juez Mixto de Primera Instancia del Partido Judicial de Mexicali con residencia en Ciudad Morelos, Baja California, por oficio número 20/2022, fechado de recibido el 23 de febrero que corre, señaló que *“(…) Hago entrega de la información pública de manera digital al correo electrónico de transparencia, toda vez que en este juzgado no se ha instalado el programa en el área penal de versiones públicas de sentencias (…)”.*

La Jueza por Ministerio de Ley del Juzgado Cuarto Penal del Partido Judicial de Tijuana, por oficio número 95-4 recibido el 22 de este mes de febrero, remitió las versiones públicas de sentencias emitidas en 8 causas penales y manifestó que *“(...) en virtud de que en este juzgado a mi cargo, no cuenta con los archivos de las sentencias definitivas de las causas penales (...) se procedió a realizar la correspondiente versión pública (...) se digitalizaron, certificaron y se adjuntan de manera digital (...)”*.

Consecuentemente, la Unidad de Transparencia verificó si la supresión de los datos personales se realizó de acuerdo a la normatividad aplicable, habiéndose realizado las observaciones a las autoridades citadas para su corrección. **Hecho que fue lo anterior, se turnó al Comité de Transparencia, para su análisis y efectos de la atribución conferida en la fracción II del artículo 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.**

2) **De la clasificación de la información y versiones públicas elaboradas.** Los integrantes del Comité, atendiendo a los artículos 175 y 177 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, por tratarse de una solicitud en la que se ve involucrada información confidencial, procedieron a determinar si los datos suprimidos en los documentos que se analizan, son o no confidenciales, aplicando la prueba de daño a que se refiere el artículo 109 de la Ley local de transparencia y acceso a la información pública, lo que se hizo tomando en cuenta que en principio, toda información generada, administrada, adquirida o en posesión de Poder Judicial, por virtud del ejercicio de sus competencias, funciones y atribuciones, es pública, con las salvedades establecidas en la propia Ley, y que **la versión pública de documentos y resoluciones, permite la consulta de todo interesado en la actuación de los órganos jurisdiccionales y administrativos del Poder Judicial, pues se elaboran suprimiendo la información considerada confidencial o reservada, lo que requiere como acto conjunto a su elaboración, emitir un criterio que la clasifique como restringida al público, lo que exige además, la exposición de los motivos que la justifiquen al aplicar la prueba de daño.**

Lo anterior expuesto implica por una parte, **precisar la normatividad que expresamente le otorga el carácter de confidencial a la información omitida y por otra, determinar si con su difusión se causaría un serio perjuicio al interés o intereses públicos tutelados;** es decir, la existencia de una expectativa razonable de daño presente, probable o específico, a lo que la doctrina ha denominado la prueba de daño.

2.1) **Del acto de clasificación de la información.** El artículo 106 de la Ley en cita, indica que la clasificación es un proceso mediante el cual, el sujeto obligado determina que la información en su poder encuadra en alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad.

En los casos concretos que nos ocupan, para efectos del acto de clasificación, encontramos como elementos objetivos, los siguientes:

2.1.1) **En las versiones públicas de mérito, se omitieron los datos personales que contenían, en observancia al marco normativo que rige en la materia, esto es, a lo establecido en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 4, fracciones VI, y XII, 106, 107, 109 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 4 fracciones III, VI, IX, 10 fracciones IX y XVIII, 55, 73, 77, 82, 87 y relativos del Reglamento para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de Baja California.**

2.1.2) De los propios documentos en estudio, se desprende que **no existe consentimiento expreso de los titulares de los datos personales suprimidos;** es decir, de los particulares a los que se hace referencia en las sentencias requeridas y otorgadas por el Juez Provisional Único Penal del Partido Judicial de Mexicali, el Juez Mixto de Primera Instancia del Partido Judicial Mexicali, con residencia en Ciudad Morelos y la Jueza por Ministerio de Ley Cuarto Penal del Partido Judicial de Tijuana, que se obsequian para colmar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública mediante la solicitud registrada con el número de folio 020058422000043, consentimiento que resulta

necesario para que dichos datos puedan ser comunicados a terceros, como se establece en el diverso numeral 176 del Reglamento de la Ley local de la materia, motivo por el cual solo podrán tener acceso a ellos, sus titulares, sus representantes y los servidores públicos facultados, como se dispone en el precepto normativo 171 del Reglamento indicado.

2.1.3) En virtud de lo expuesto y como consecuencia de la aplicación de la normativa reseñada, en la elaboración de las versiones públicas de que se trata, **se suprimieron los datos personales de los particulares participantes en los procesos jurisdiccionales de mérito**, lo cual se justifica atendiendo la obligación legalmente establecida de proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial, dispuesta por la Ley estatal de la materia, en el artículo 16, fracción VI, **considerando que es innegable, que la divulgación de los datos suprimidos representa un perjuicio real y significativo para sus titulares y del interés público de tutelar la vida privada y la intimidad de éstos**, ya que se trata de información que no es de interés general; es decir, **los datos omitidos en las versiones públicas de las sentencias emitidas en los expedientes requeridos, se refieren:**

Por lo que hace a las versiones públicas elaboradas por el Juez Provisional Único de Primera Instancia Penal del Partido Judicial de Mexicali, a los nombres del sentenciado, de familiares y terceros particulares llamados al proceso, firmas; datos generales relativos a estado civil, edad, domicilio, nacionalidad, origen, grupo étnico, estatura, tez, complexión, ocupación, educación, ingresos, religión, número de expediente clínico y datos de identificación de vehículos.

En lo que respecta a las versiones públicas elaboradas por el Juez Mixto de Primera Instancia del Partido Judicial de Mexicali con residencia en Ciudad Morelos, Baja California, se omitieron los datos correspondientes a: nombres del sentenciado y apodo, defensores particulares, testigos, familiares, terceros particulares, ofendida, generales relativas a edad, ingresos, estado civil, domicilio, origen y número de placas de un vehículo.

En cuanto a las versiones públicas remitidas por la Juez por Ministerio de Ley del Juzgado Cuarto de Primera Instancia Penal del Partido Judicial de Tijuana, fueron suprimidos los datos referentes a: los nombres del sentenciado, de familiares, amigos, vecinos y terceros particulares llamados al proceso, tales como médicos y testigos, firmas; datos generales relativos a estado civil, edad, domicilio, nacionalidad, origen, grupo étnico, media filiación tales como estatura, sexo, tez, orejas, complexión, ocupación, educación, ingresos, religión, número de expediente clínico y datos de identificación de vehículos.

Datos que identifican a las personas o que unidos las hacen identificables, lo que está acorde a lo establecido en la fracción VIII del artículo 4 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California, que entiende por datos personales cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, **información de carácter confidencial**, acorde a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, la que en su artículo 4, fracción XII, establece que se entenderá por **información confidencial**: *“La información en posesión de los sujetos obligados que refiera a datos personales; (...) por lo que no puede ser difundida, publicada o dada a conocer, excepto en aquellos casos que así lo contemple la Ley General o la presente Ley”*, lo que se complementa con lo dispuesto en el precepto normativo **172, del Reglamento** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, que a la letra reza: **“Se consideran datos personales, de manera enunciativa más no limitativa: la información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo, concerniente a una persona física o jurídica identificada o identificable, tales como el nombre, número telefónico, edad, sexo, registro federal de contribuyentes, clave única de registro de población, estado civil, domicilio, dirección de correo electrónico, origen racial o étnico, lugar y fecha de nacimiento, lugar de origen y nacionalidad, ideología, creencias o convicción religiosas, filosófica, política o de otro género; los referidos a las características físicas, morales o emocionales, preferencias sexuales, vida afectiva o familiar, o cualquier otro referente al estado de salud físico o mental, datos laborales, idioma o lengua, escolaridad, (...) ingresos, patrimonio, títulos, certificados, cédula profesional, (...) huellas dactilares, firma autógrafa (...) etcétera”**.

2.1.4) **De la prueba de daño.** Atendiendo a los diversos numerales 175 y 177 del Reglamento de la Ley estatal de la materia y considerando que la clasificación se hace como ya quedó dicho, con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información pública del Poder Judicial del Estado, **se procede a la exposición de los motivos que la justifiquen, mediante la aplicación de la prueba de daño,** de conformidad con lo dispuesto en la citada Ley estatal, en la Ley General de Transparencia, el Reglamento de la Ley local y los Lineamientos emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia y demás disposiciones aplicables.

En primer lugar, resulta pertinente citar el artículo Segundo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que indica que **se entenderá por “Prueba de daño: la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados tendiente a acreditar que la divulgación de la información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla”.**

Así las cosas y, dada la obligación de demostrar de manera fundada y motivada, que la divulgación de información lesiona un bien jurídico tutelado por tratarse de información concerniente a una persona física o jurídica identificada o identificable y que el daño que puede producirse con su publicidad, es mayor que el interés de conocerla, **se determina que al tratarse de datos personales de carácter confidencial protegidos por la Ley y que no se cuenta con la autorización de los titulares de los mismos, para su entrega o divulgación, los datos que se omiten deben clasificarse como confidenciales y restringir su acceso.**

Efectivamente, con la aplicación de la prueba de daño, como sujeto obligado se debe justificar conforme al artículo 109 de la Ley de transparencia estatal, que: I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o de la seguridad nacional. A este respecto cabe decir que liberar la información cuya titularidad corresponde a los sujetos privados que intervienen en procesos jurisdiccionales, representa un riesgo real de injerencia de toda índole en sus vidas privadas, no autorizada, de ahí que no pueda otorgarse la información, privilegiando el derecho a la intimidad de los particulares; II. El riesgo o perjuicio que supondría la divulgación, supera el interés público general de que se difunda. Del análisis del punto anterior, se advierte que el daño que se pudiese causar a los particulares al divulgar sus datos personales, supera el interés público de que se conozcan, pues no se puede suponer ningún interés público que amerite su divulgación, por lo que la clasificación de confidencialidad debe persistir, pues se reitera, que no se cuenta con el consentimiento necesario de los particulares para la liberación de sus datos; III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. En este caso concreto, la limitación al derecho de acceso a la información es proporcional a la protección de la intimidad de los particulares y es el único medio para evitar el perjuicio, pues frente al marco constitucional vigente, en términos del artículo 1^o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta autoridad debe dar igual tratamiento a ambos, en la protección de los derechos fundamentales, es decir, tanto del solicitante de la información como de los sujetos de quienes se deben proteger sus datos personales.

3) De la aprobación del acto de clasificación y autorización de las versiones públicas elaboradas. En virtud de lo fundado y motivado en los apartados anteriores, el Magistrado Presidente, somete a la consideración de los integrantes del Comité el proyecto presentado y por unanimidad **ACUERDAN: Aprobar la clasificación de la información de datos personales como confidenciales realizada por el Juez Provisional Único de Primera Instancia Penal del Partido Judicial de Mexicali**, correspondiente a los nombres del sentenciado, de familiares y terceros particulares llamados al proceso,

firmas; datos generales relativos a estado civil, edad, domicilio, nacionalidad, origen, grupo étnico, estatura, tez, complexión, ocupación, educación, ingresos, religión, número de expediente clínico y datos de identificación de vehículos. Igualmente la clasificación realizada por el **Juez Mixto de Primera Instancia del Partido Judicial de Mexicali con residencia en Ciudad Morelos**, determinando como confidenciales los datos correspondientes a: nombre del sentenciado y apodo, defensores particulares, testigos, familiares, terceros particulares, ofendida, generales relativas a edad, ingresos, estado civil, domicilio, origen y número de placas de un vehículo, y la emitida por la **Juez por Ministerio de Ley del Juzgado Cuarto de Primera Instancia Penal del Partido Judicial de Tijuana**, referente a los datos personales relativos a: los nombres del sentenciado, de familiares, amigos, vecinos y terceros particulares llamados al proceso, tales como médicos y testigos, firmas; datos generales relativos a estado civil, edad, domicilio, nacionalidad, origen, grupo étnico, media filiación tales como estatura, sexo, tez, orejas, complexión, ocupación, educación, ingresos, religión, número de expediente clínico y datos de identificación de vehículos, datos que aparecen en las sentencias de interés del peticionario, **autorizándose consecuentemente, las versiones públicas de las mismas**, por las razones y fundamentos indicados con antelación.

Notifíquese y entréguese copia de esta acta al peticionario de la solicitud registrada con el número de folio 020058422000043, por conducto de la Unidad de Transparencia, anexando con la copia de la respuesta las versiones públicas solicitadas. Igualmente, deberá notificarse vía correo electrónico, por conducto de la Unidad de Transparencia, a los **titulares de los Juzgados Único de Primera Instancia Penal del Partido Judicial de Mexicali, Mixto de Primera Instancia del Partido Judicial de Mexicali con residencia en Ciudad Morelos y Cuarto de Primera Instancia Penal del Partido Judicial de Tijuana**, el resultado del procedimiento de clasificación de la información realizada y la autorización de las versiones públicas elaboradas por los citados servidores públicos.

Sin otro asunto que tratar, se cierra esta sesión, siendo las diez horas del día veinticinco de febrero de dos mil veintidós.



MAGISTRADO ALEJANDRO ISAAC FRAGOZO LÓPEZ
Presidente del Tribunal Superior de Justicia y
del Consejo de la Judicatura del Estado



MAGISTRADO NELSON ALONSO KIM SALAS
Adscrito a la Cuarta Sala del Tribunal Superior de Justicia



LIC. FRANCISCO JAVIER MERCADO FLORES
Consejero de la Judicatura del Estado



C.P. ROSAURA ZAMORA ROBLES
Oficial Mayor del Consejo de la Judicatura



LIC. SANTIAGO ROMERO OSORIO
Director de la Unidad Jurídica y Asesoría Interna

M.D. ELSA AMALIA KULJACHA LERMA
Secretaria Técnica del Comité

Firma electrónica con fundamento en los artículos 1 fracciones I y II, 2, 3 fracciones I, II, XIX, XX, XXV y XXX, 4 fracciones I y II, 12 y 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California



PODER JUDICIAL
DE BAJA CALIFORNIA

Tribunal Electrónico del Poder Judicial del Estado de Baja California
Hoja de Evidencias Criptográficas

Archivo Firmado: F33_0952139.pdf
Proceso de Firma: 3571893

Autoridad Certificadora: AC del Poder Judicial del Estado de Baja California

Nombre:	ELSA AMALIA KULJACHA LERMA	Serie:	0000000000000007260
Fecha y Hora:	2022-02-25T10:22:49-08:00	Secuencia:	10092463
2f 5a 4e 9c 9f e8 d4 18 8b 9a 34 74 5f 6b 94 af 75 96 50 a3 df 8d 3a 64 d8 df 06 08 43 3d 07 b8 50 7c 50 ab c4 1f 5e c1 de 3b b1 fb 3a fb f6 e9 cd 43 9c f6 01 f0 14 4c 55 dc 1f 5e db f9 38 1f 4a 65 4f 4e 96 f8 a4 89 18 e9 b5 51 4b ca 99 f9 f8 c1 45 e4 da ba 73 ad c8 56 65 29 65 59 bd 98 5d 1f e7 16 76 80 db 48 61 70 ee d4 07 36 db df 42 de fe 0e e3 16 ff 0c de bb af 16 1b 61 ae c6 bc f6 ca 37 31 34 8e 10 64 f0 4d b1 ca b1 d9 6c b2 42 6f 78 ea be 19 c0 61 47 0f bc a8 67 7f 59 b3 35 5e 51 30 89 23 fe 67 57 c0 45 67 7c 32 e4 a8 64 ea 77 8d 9e a0 0c e7 47 a2 72 f9 4d 18 52 53 d8 ca 5a 09 ae 12 45 e4 d9 fc 8c 74 16 05 2d a6 0b e0 8b aa e5 1c b9 4f ef 22 b6 78 68 7d 92 f7 c4 97 ee b9 55 9c 79 a1 5a 96 29 14 ba 5c ff c3 1b c7 0a 32 e5 5b 1d ac 61 b2 1c 3b 43 97 17			
Datos estampillados:	7469C72C5BB6E072D4A3D07BED7E83AD781FA4C3B1918C8FC3FF9084939A6715		



FIRMADO POR:
- ELSA AMALIA KULJACHA LERMA
PROCESO DE FIRMA: 3571893

La validez de este documento puede ser verificada en la siguiente página

<https://tribunalelectronico.pjbc.gob.mx/Firma/validaclon>

7469C72C5BB6E072D4A3D07BED7E83AD781FA4C3B1918C8FC3FF9084939A6715